

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso el con el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto No.456 del 07 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Cali, 3 de diciembre de 2021.

El secretario,
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No. 600
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
760013103008-00-2018-00154-00

Pasa el presente proceso, para resolver sobre lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva, en su escrito de reposición contra el auto No.456 del 07 de septiembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago por ejecución de sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020.

Aduce el togado en su escrito que no se encuentra registro alguno de la solicitud de librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020 por parte del extremo activo, enfatizando que si dicha solicitud se realizó debido hacerse dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la sentencia para que la notificación se ordenara por estados, de no ser así se debió ordenar en el auto que libro mandamiento ejecutivo la notificación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del código general del proceso.

Aunado a lo anterior, señala que resulta injustificado el cobro de intereses moratorios por más de un año, generando prejuicios a su poderdante quien no ejerce el uso y goce del inmueble objeto de litigio.

A su vez, esboza que las medidas cautelares ordenadas en al auto recurrido resultan desproporcionales, en especial la que ordena los remanentes de proceso que actualmente cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, debido a que se desconoció lo establecido en los artículos 1677 del Código Civil y 684 de Código General del Proceso.

Por su parte, la parte actora en escrito que describió el recurso de reposición manifiesta que se realizó la solicitud de ejecución de la sentencia dentro del término legal, resaltando que el extremo pasivo ha presentado variedad de solicitudes y recursos contra la sentencia en mención, motivo por el cual el proceso nunca ha estado inactivo.

Señala que en el escrito donde se solicitó librar mandamiento de pago se solicitaron medidas cautelares y en razón de ello se pidió no notificar de dicho auto a la contraparte.

Al recurso se le aplicó el trámite que le corresponde, y vencidos los términos de que tratan los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, pasa a Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición hace parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, que tiene como finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en él se consignan, la auto materia de la infirmitad; para verificar si le asiste razón al recurrente y se debe revocar la decisión tomada.

Ahora bien, inicialmente señala el profesional en derecho que representa a la parte pasiva que no existe registro alguno de la solicitud que realizó la parte demandante para que se librara mandamiento de pago por incumplimiento de la sentencia No.008 del 24 de febrero de 2020, aunado de existir solicitud alguna no cumplió con el termino otorgado por el articulo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual el auto recurrido debía ordenar la notificación personal y no por estados.

Así las cosas, se revisa lo obrante en el plenario y se encuentra que el 28 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico, realiza la solicitud de la ejecución de la sentencia en mención.

Resulta imperioso indicar que la sentencia No. No.008 del 24 de febrero de 2020 fue notificada en estado el día 25 del mismo mes y año, el termino de ejecutoria se consolidaba vencidos los tres días siguientes a la notificación de la providencia, es decir, el 28 de febrero de 2020, en virtud de lo señalado en el artículo 302 del CGP; por lo tanto, el computo del término otorgado por el articulo 306 ibidem comenzaban a partir del 02 de marzo de 2020 y debido a la emergencia sanitaria derivada por el virus Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio del 2020, en consecuencia, los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia vencieron el 29 de julio de 2020.

Bajo esa óptica, resulta pertinente denotar la presunción de que todo plazo legal fijado en días solo corre durante los que ostenta la característica de hábiles, y por excepción serán calendario aquellos que expresamente y sin duda alguna son nombrados de esta manera por la propia ley, en este entendido, el articulo 118 del ordenamiento procesal señala: “**...En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado**”

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente ya que la solicitud de ejecutoria de la sentencia No. No.008 del 24 de febrero de 2020 proferida por este Despacho Judicial, se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo estipula el artículo 305 del CGP, y en vista de ellos se ordenó la notificación del mandamiento ejecutivo por estado.

Para la segunda objeción, respecto al cobro de los intereses moratorios injustificados por más de un año de inactividad del proceso, es menester señalar que dentro del proceso verbal que dio origen al presente asunto, se interpusieron diversos recursos atacando la sentencia objeto de ejecución, siendo el ultimo un recurso de queja el cual fue decidido en abril de la presente anualidad, seguidamente se interpuso una acción constitucional, lo que demuestra que el proceso no ha permanecido remiso.

Corolario, los intereses moratorios se causarán hasta el pago total de la obligación, y así fue pactado entre las partes en el contrato suscrito por ambos, aunado en el mandamiento de pago se cobraron los intereses moratorios hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de sentencia. En ese entendido el Juzgado se limitó a librar mandamiento de pago conforme a lo estipulado.

Por último, cabe recordar el objetivo de las medidas cautelares, el cual es garantizar el pago de la obligación que se persigue, por lo cual la ley permite solicitar medidas cautelares para asegurar el pago de la deuda reclamada, a su vez, enuncia taxativamente, como bien lo explico el recurrente, los bienes inembargables que se encuentran el artículo 594 del Código General del Proceso, listado que no se ignoró al momento de decretar las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, al compás de las actuaciones y elementos probatorios que reposan en el paginario, los argumentos planteados por la pasiva carecen de solidez, lo que impide sea despachado favorablemente la reposición y por ser instaurado de forma subsidiaria la apelación es menester recordar lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual de manera clara señala:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

De acuerdo a ello surge evidente la improsperidad de los argumentos planteados por la pasiva, toda vez que no se configuran los presupuestos necesarios para la procedibilidad del recurso de reposición elevado el Auto que libro mandamiento de pago, como tampoco la concesión de la apelación deprecada decisión que no está consagrada como apelable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR Auto No.456 del día ocho (08) de septiembre de 2021 conforme las consideraciones vertidas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de apelación deprecado por la pasiva por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LÉNIS
JUEZ
760013103008-2018-00154-00